SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3040 - 2009

ICA

-1-

Lima, veintidós de abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el

señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA contra la sentencia de fojas quinientos sesenta y ocho, del dieciocho de junio de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas quinientos ochenta y seis alega lo siguiente: a) que la culpabilidad del acusado León Isidoro Martín Castro Canelo se demostró con el informe técnico emitido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; b) que el acusado no demostró con documento fehaciente que la mercadería que se registró en los comprobantes de pago ingresó al almacén; c) que José Luis Sánchez Rojas dio de baja a sus comprobantes de pago cuatro meses antes de ser utilizados por el encausado para justificar la adquisición de maíz; d) que los comprobantes de pago utilizados por e! imputado, emitidos a nombre de Hildebrando Preciado Risco, tenían un número de autorización de impresión que no fue otorgado por la referida entidad estatal y aquél afirmó que no se dedica a la venta de maíz. Segundo: Que el Tribunal Superior no efectuó una debida valoración de los elementos de prueba, pues de autos se advierte lo INFORME SOBRE PRESUNCIÓN DE DELITO siguiente: *(i)* EL DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA realizado por el Auditor de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de fojas siete, del veinte de febrero de dos mil siete, que estableció lo siguiente: (a) que de la revisión de los libros y registros contables y de las declaraciones tributarias presentadas por el acusado León Isidoro Martín Castro Canelo se observó que contabilizó gastos y crédito fiscal proveniente de los comprobantes de pago número setenta y uno, setenta y dos, ochenta y cuatro, ochenta y siete y setenta de fecha dos, siete, ocho y

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3040 - 2009

ICA

-3-

dieciséis de abril de dos mil tres, respectivamente, aparentemente por operaciones no reales; (b) que en la documentación que obra en poder de la Administración Tributaria se determinó que con fecha seis de diciembre de dos mil dos, el contribuyente José Luis Sánchez Rojas dio de baja a los comprobantes de pago número setenta, setenta y uno y ochenta y siete y presentó copia de una denuncia ante la policía nacional el dieciséis de noviembre de dos mil dos; c) que los comprobantes de pago números setenta y dos y ochenta y cuatro no fueron emitidos por el contribuyente Hildebrando Preciado Risco según su propia manifestación; que, asimismo, dichos documentos no son validos porque no le corresponde el número de autorización al contribuyente; (d) que la modalidad empleada es la obtención y utilización de comprobantes de pago falsos por operaciones no reales, con la finalidad de obtener beneficio, haciendo uso del crédito fiscal y gasto deducible para efectos del impuesto a la renta; (e) se cause perjuicio fiscal por el monto de diecisiete mil setecientos siete nuevos soles que actualizado asciende treinta y dos mil noventa y dos nuevos soles; ratificado en sede sumarial a fojas doscientos sesenta y nueve y trescientos sesenta y uno; (ii) DENUNCIA POLICIAL de fojas noventa y tres, del quince de noviembre de dos mil dos presentado por José Luis Sánchez Rojas para anular su RUC en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de Piura; DECLARACION DE BAJA Y CANCELACION DE COMPROBANTES DE PAGO de fojas noventa y cinco, presentada por José Luis Sánchez Rojas a la referida entidad; (iv) DECLARACION JURADA de fojas ciento veintisiete, del treinta de mayo de dos mil cinco, presentado por Hildebrando Preciado Risco a troves del cual afirm6 que nunca emitió factura, ni guías y no solicitó autorización para la impresión de estos documentos, pues no tiene negocios. Tercero: Que, en consecuencia, al no haberse efectuado una debida apreciación de los hechos materia de acusación ni valorado adecuadamente las pruebas de cargo actuadas en el proceso, es pertinente que se declare nula la sentencia -de conformidad con

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3040 - 2009

ICA

-3-

el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales- para que en un nuevo juicio oral sea esclarecido el factum a fin de establecer fehacientemente la culpabilidad o inocencia del encausado, debiendo practicarse las siguientes diligencias: a) una pericia contable para determinar si los productos contenidos en la facturas presuntamente falsificadas ingresaron al almacén de la empresa del acusado; b) una pericia grafotécnica para determinar si las firmas o los datos que aparecen en los mencionados documentos le corresponden a los señores José Luis Sánchez Rojas o Hildebrando Preciado Risco; c) que se cite a estas dos últimas personas para que declaren respecto de los hechos investigados, sin perjuicio de realizarse las demás diligencias que sean necesarias. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas quinientos sesenta y ocho, del dieciocho de junio de dos mil nueve, que absolvió al acusado LEÓN ISIDORO MARTÍN CASTRO CANELO por delito de defraudación tributaria en agravio del Estado; **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral, por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

SS. LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO